

RES. EXENTA D.J. N° 111-149-2017

ROL N° 027-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 22 de marzo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado; las Circulares UAF N° 11, de 2006; 17 y 18, ambas de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de esta procedencia; el Decreto Exento N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-171-2016 y 110-415-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, con fecha 5 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 110-171-2016, de 21 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 52, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 22 de marzo de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de abril de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, presentó sus descargos a los reproches formulados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-415-2016, de 16 de junio de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, ordenándose además la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 23 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-171-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cumplimiento parcial de la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012 y la Circular N° 52, de 2015, relativas a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), la cual se encuentra complementada tanto por lo dispuesto en el numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, así como en la Circular UAF N° 52, de 2015, cuerpos normativos que señalan que se entiende por operaciones en efectivo, además de modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal dispuesto en el referido artículo 5°.

Preliminarmente, cabe señalar que por un error involuntario y, no obstante existir una acertada calificación jurídica de los hechos descritos en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-171-2016, de formulación de cargos, en el citado acto administrativo se consignó que para el caso de la actividad económica de “Casa de Cambio”, como la desarrollada por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, el reporte de operaciones en efectivo (ROE) debía enviarse semestralmente, en los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, en circunstancias que conforme lo establecido en las Circulares UAF N°s 11, de 2006 y 17, de 2007, las Casas de Cambio deben remitir sus ROE trimestralmente, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, tal como en general lo ha venido realizando el respectivo sujeto obligado desde su inscripción en el Registro UAF ocurrida en el mes de agosto del año 2012.

Precisado lo anterior, durante la fiscalización in situ realizada por las funcionarias de este Servicio, y de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69, de 2015, aquellas detectaron un eventual cumplimiento solo parcial de la obligación en referencia, al constatar que dentro de las operaciones en dinero incorporadas por el respectivo sujeto obligado en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) **del segundo trimestre de 2015**, se incluyeron 11 (once) transacciones correspondientes a depósitos efectuados a través de instrumentos bancarios o cheques, y no en efectivo.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que la página 22 del Manual de Cumplimiento AML acompañado por el referido sujeto obligado durante la respectiva fiscalización, relativa al subtítulo Registro y Reporte de Operaciones en Efectivo mayores o iguales a US\$ 10.000, señala que *“Este reporte sólo debe estar constituido por las operaciones cuyo origen o destino es una operación en efectivo, por operaciones de transferencias cuyo origen o destino es de la misma naturaleza y por el transporte o porte de estos valores.”*

El detalle de cada uno de los abonos efectuados con cheques o documentos bancarios y que fueron incluidos en el ROE del segundo trimestre de 2015, como operaciones en efectivo por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, es el siguiente:

N°	Información ROE período 2015-06				Respaldo enviado por sujeto obligado	
	Fecha Operación Cambio	Monto USD\$	Monto \$	N° Factura	Comprobante depósito banco	
					Efectivo \$	Cheque / documento \$
1	01-04-2015	50.082	31.155.832	191	27.073.835	3.454.000 628.000
2	13-04-2015	45.082	28.200.207	195	27.361.036	294.786 95.635 118.750 330.000
3	17-04-2015	50.000	30.799.620	198	29.555.620	1.244.000
5	22-04-2015	85.082	52.787.663	199	23.610.000 20.000.000 4.318.675	201.173 3.714.000 943.820
5	28-04-2015	85.082	51.838.109	201	48.489.500	3.110.000 80.000 105.740 52.870
6	08-05-2015	55.082	33.471.194	205	32.245.194	1.226.000
7	14-05-2015	20.082	12.079.291	207	No entrega respaldo por la diferencia (1)	987.200 24.560
8	26-05-2015	85.082	52.284.711	209	48.768.277	3.045.000 150.000 58.710 95.000 180.000
9	05-06-2015	20.000	12.782.770	215	12.372.272	363.398
10	08-06-2015	60.082	38.238.283	216	37.607.303	506.000
11	22-06-2015	15.000	9.500.150	223	6.868.086	2.432.064

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** manifiesta en primer término que siempre ha intentado dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas tanto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como a las instrucciones dictadas al efecto por la Unidad de Análisis Financiero. En el sentido antes señalado indica que la Circular UAF N° 35, de 2007, establece en su parte final que *"Con el propósito de evitar distorsiones mediante el procesamiento de información que no diga exacta relación con la realidad y que pudiera obstruir el cumplimiento eficiente de los fines legales de esta Unidad, se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción."*

Agrega, que al momento de llevar a cabo el proceso de discriminación descrito en la circular previamente citada, incluyó algunas operaciones en que recibió documentos bancarios en calidad de consignación al no ser titular de una cuenta corriente bancaria. Adiciona que en atención a que las sumas de dinero contenidas en los referidos instrumentos mercantiles formaban parte del pago de una operación de compra de posición, estos fueron entregados a terceros (contraparte financiera), quienes los transformaron en efectivo, y en ese momento, se materializó el pago de la transacción respectiva.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** en su escrito de descargos, cabe reiterar de manera preliminar que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis esta contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, la cual se encuentra

complementada con lo dispuesto en el acápite i), numeral 2, Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, instrucción que establece que se entiende por operaciones en efectivo, las que se realicen en "papel moneda o dinero metálico". Asimismo, las Circulares UAF N° 11, de 2006 y 17, de 2007, ordenan que en el caso de las "Casas de Cambio", la periodicidad para enviar los aludidos reportes es trimestral.

Precisado lo anterior, con el mérito de los documentos que forman parte del respaldo de la fiscalización de marras, se acredita fehacientemente que las operaciones reprochadas se efectuaron entre el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** y la empresa Plus Kapital Agente de Valores SPA, durante el segundo trimestre del año 2015, esto es, entre los meses de abril a junio de la citada anualidad, correspondiendo dichos antecedentes a:

a) Factura N° 191, de fecha 1° de abril de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 50.082, equivalente a \$ 31.155.831,90, con timbre "pago en efectivo";

b) Factura N° 195, de 13 de abril 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 45.082, equivalente a \$ 28.200.207, con timbre "pago en efectivo";

c) Factura N° 198, de fecha 17 de abril de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 50.000, equivalente a \$ 30.799.620, con timbre "Pago en Efectivo";

d) Factura N° 199, de fecha 22 de abril de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 85.082, equivalente a \$ 52.787.661, con timbre "Pago en Efectivo";

e) Factura N° 201, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 85.082, equivalente a \$ 51.838.109, con timbre "Pago en Efectivo";

f) Factura N° 205, de fecha 8 de mayo de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 55.082, equivalente a \$ 33.471.194, con timbre "Pago en Efectivo";

g) Factura N° 207, de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 20.082, equivalente a \$ 12.079.291, con timbre "Pago en Efectivo";

h) Factura N° 209, de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 85.087, equivalente a \$ 52.284.711, con timbre "Pago en Efectivo";

j) Factura N° 215, de fecha 5 de junio de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 20.000, equivalente a \$ 12.782.770, con timbre "Pago en Efectivo"; y

k) Factura N° 223, de fecha 22 de junio de 2015, emitida por Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada a nombre de Plus Kapital, por la suma de US\$ 15.000, equivalente a \$ 9.500.150, con timbre "Pago en Efectivo".

Enseguida, con la impresión del "Registro de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE)" correspondiente al segundo trimestre de 2015, donde aparecen todas las operaciones informadas por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** en dicho periodo, se acredita que en éste incorporó las transacciones que dan cuenta las facturas previamente individualizadas.

Por otra parte, con el mérito de las copias de los depósitos bancarios por las sumas que a continuación se señalan, resulta posible establecer que se depositaron las referidas sumas de dineros a través de instrumentos bancarios o cheques en la cuenta corriente de Plus Kapital Agente de Valores SPA, N° 18743188, del Banco de Crédito en Inversiones, entre los meses de abril a junio de 2015, y que éstas constituyen abonos de las operaciones que dan cuenta las facturas descritas anteriormente, correspondiendo dichas sumas a: **a) \$ 3.454.000 (01/04/2015); b) \$ 628.000**

(31/03/2015); c) \$ 294.786 (09/04/2015); d) \$ 95.635 y \$ 118.750 (ambos del 13/04/2015); e) \$ 330.000 (08/04/2015); f) \$ 1.244.000 (16/04/2015); g) \$ 201.173 y \$ 943.820 (ambos de 20/04/2015); h) \$ 3.714.000 (21/04/2015); i) \$ 3.110.000 (27/04/2015); j) \$ 80.000 (24/04/2015); k) \$ 105.740 y \$ 52.870 (ambos de 23/04/2015); l) \$ 1.226.000 (07/05/2015); m) \$ 987.200 (15/05/2015); o) \$ 24.560 (14/05/2015); p) \$ 3.045.000 y \$ 150.000 (22/05/2015); q) \$ 58.710, \$ 95.000 y \$ 180.000 (todos de 26/05/2015); r) \$ 363.398 (05/06/2015); s) \$ 506.000 (08/06/2015) y t) \$ 2.432.064 (22/06/2015).

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, a la época en que se remitió el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo trimestre del año 2015, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, incorporó en dicho informe abonos efectuados por Plus Kapital Agente de Valores SPA, a través del depósito de documentos bancarios en la cuenta corriente de esta última empresa, infringiendo de este modo la obligación del artículo 5° de la Ley N° 19.913 y el numeral 2) del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, correspondiente a la obligación de solo reportar a la UAF operaciones materializadas en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico.

En el mismo orden de ideas, reafirma la conclusión arribada en el párrafo precedente el reconocimiento implícito efectuado por el propio Sujeto Obligado en su escrito de descargos de 5 de abril de 2016, al señalar que *"Al momento de discriminar que operaciones son pagadas o no efectivo, no hemos querido dejar afuera algunas que a nuestro entender e interpretando las respectivas circulares son finalmente abonadas en efectivo (...)"*, pero que en la especie se realizaron a través de depósitos de cheques en la cuenta corriente de la empresa fiscalizada.

Lo señalado también se encuentra en concordancia con lo consignado en el anexo al correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2015, remitido a este Servicio por doña Maryorie Martínez P., empleada de Tesorería de la empresa fiscalizada, en el cual se establece que *"Euroexpress no posee cuenta corriente, por tanto los cheques cruzados que tomamos a nuestros clientes son abonados como documentos a nuestro proveedor de transferencia, con anterioridad o en el momento de una facturación, cuando esta se ejecuta dichos documentos se encuentran liberados y son considerados como efectivo."*

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, considerando asimismo que en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, particularmente:

a.- En el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribe que cada Sujeto Obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), entre las que considera, según su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgos, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de una operación, posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

De acuerdo a lo verificado en la fiscalización realizada por funcionarias de este Servicio, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, a dicha época aplicaba una medida de manejo de riesgos para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), solo

respecto de aquellos que realizaban operaciones superiores o iguales a US\$ 5.000, conforme lo establecido en el *"Manual de Cumplimiento AML/ Empresa de remesas y giros Eurochilexpress"*, de 9 de mayo de 2015. Dicha medida consistía en que los referidos clientes completarán el formulario sobre "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)" que se encuentra disponible en la página web de la UAF, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2015, ya individualizado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** manifiesta que el procedimiento y políticas aplicables a la verificación de clientes PEP, se encuentra descrito en su manual de cumplimiento preventivo AML, puntualmente en las páginas N° 26 y 40, agregando que a pesar de no contar con clientes que estén revestidos de la indicada calidad, exige a todos ellos datos mínimos como nombre, cédula de identidad, número de pasaporte u otro que sirva para identificarlo y, adicionalmente, a aquellos que realicen transacciones iguales o superiores a US \$ 5.000 o su equivalente en moneda extranjera, les solicita que completen el formulario sobre "Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", antes referido, conforme lo exige la normativa vigente.

En primer término, cabe precisar que conforme lo señalado por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** en sus descargos y a lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69, de 2015, la referida Casa de Cambio revisa a todos sus clientes que realizan operaciones por un monto superior a US \$ 5.000, circunstancia que consta en su *Manual de Cumplimiento AML/ Empresa de remesas y giros Eurochilexpress"*, de 9 de mayo de 2015 y en las copias de las Fichas-Clientes analizadas en la fiscalización efectuada por funcionarias de este Servicio.

De este modo, el cargo formulado dice relación con la falta de control que existiría respecto de los clientes que efectúan operaciones con la Casa de Cambio por montos inferiores a los US \$ 5.000, respecto de los cuales no se cuenta con la información necesaria para hacer el proceso de identificación y determinar su calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En la especie resulta pertinente recordar que la Circular UAF N° 18, de 2007, aplicable entre otros sujetos obligados a las Casas de Cambio, establece en su disposición primera la obligación de un adecuado conocimiento de las personas con las que aquellas realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan, como asimismo del origen y/o destino de los fondos que transan o transfieren, agregándose que el aludido conocimiento de los clientes se aplicará en toda transacción igual o superior a US\$ 5.000, respecto de las cuales se deberá requerir o solicitar a los clientes respectivos un conjunto de antecedentes que enumera dicha norma.

En relación con lo anterior, el referido Manual de Cumplimiento AML del sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** en lo relativo a las "Personas Políticamente Expuestas (PEP)", indica que *"Para los efectos de lo señalado anteriormente, nuestra compañía utilizará el formulario "Vinculación con personas políticamente expuesta", para indicar su relación con un perfil de esta categoría además se manejará el riesgo y los antecedentes necesarios conforme a la categorización de riesgo señalado anteriormente. Este formulario deberá ser completados por todos los clientes habituales de EUROCHILEXPRESS"*, agregando luego en el Título de "Políticas y Procedimientos Prevención Lavado de Activos", sobre "Definición de clientes" el proceso de identificación de clientes relacionados con la ya referida Circular N° 18, de 2007, aplicables a las Casas de Cambios, haciendo presente que éste sólo sería exigible a operaciones iguales o por sobre el umbral de US \$5.000, o su equivalente en otra moneda.

Precisado lo anterior, del mérito de los descargos formulados por el sujeto obligado, sumado al análisis del Manual de Prevención previamente individualizado, se puede concluir que la **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** ha interpretado que las medidas de debida diligencia de conocimiento de los clientes, en relación a la eventual calidad de PEP de éstos, son aplicables exclusivamente aquellas personas que realicen operaciones por sobre el umbral de US\$ 5.000.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 18, de 2007, en su disposición primera determina un umbral de US\$ 5.000 en relación a las operaciones que establecen la obligación de identificar y requerir determinada información de sus clientes, estableciendo una excepción a la regla establecida en el ámbito de la debida diligencia prevista por la Circular UAF N° 49, de 2012, al fijar un umbral de US\$ 1.000.

Habiendo hecho esta aclaración, resulta necesario determinar si las Casas de Cambio deben implementar medidas para identificación de clientes PEP en aquellas operaciones o transacciones que se realicen por debajo del umbral antes referido.

Conforme se indicó precedentemente, la regulación específica de la materia en análisis se encuentra contenida, respecto de las Casas de Cambio como sujetos obligados por la Ley N° 19.913 en la Circular UAF N° 18, de 2007, particularmente en su disposición primera ya citada, que ordena que el umbral para generar las medidas de conocimiento e identificación del cliente proceden respecto de operaciones cuyo monto sea igual o superior a US\$ 5.000, disponiendo en el párrafo segundo de la aludida normativa que la información mínima que debe ser solicitada es el nombre, nacionalidad, cédula nacional de identidad, etc.

Asimismo, en lo que respecta a las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes respecto de aquellos que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, las Casas de Cambio deben atender a las disposiciones generales establecidas para todos los Sujetos Obligados, en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual dispone las medidas que aquellos deben adoptar y gestionar respecto de sus clientes que tengan la referida condición, lo que se puede establecer una vez que se ha hecho el control de la debida diligencia contenido en la ya mencionada disposición primera de la Circular UAF N° 18, de 2007.

Es decir, una vez que el sujeto obligado ha requerido de sus clientes ciertos datos, como nombre, cédula nacional de identidad y nacionalidad, entonces sólo ahí la respectiva Casa de Cambio podrá determinar si dicho cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, y en consecuencia adoptar las correspondientes medidas de debida diligencia reforzada que ordena la normativa. Esta lógica contenida en la Circular UAF N° 18, de 2007, se mantiene en línea con el razonamiento previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la que es norma general y supletoria de las instrucciones impartidas por este Servicio.

Cabe tener presente que si bien este cargo se formuló porque el sujeto obligado no realizaba un control y chequeo de sus clientes que tenían operaciones bajo el umbral como se pudo constatar en la fiscalización, como se acreditó posteriormente durante el procedimiento administrativo sancionatorio, **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** efectivamente cuenta con medios para la determinación del carácter PEP de sus clientes, a través de la suscripción del formulario "Personas Políticamente Expuestas (PEP)", extraído de la página web de la UAF. Por tanto, el cargo no reprochó la ausencia de procedimientos ni de medidas para la detección de los clientes PEP en general, sino que se limitó a referirse sólo respecto de aquellos que realizaban transacciones por debajo del monto señalado como umbral.

Considerando estos antecedentes, se puede concluir que conforme a la normativa UAF vigente y aplicable a las Casas de Cambio, no existe obligación para estos de determinar el carácter de PEP de aquellos clientes que realicen transacciones por debajo del monto de US\$ 5.000, por lo que corresponde absolver al sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** del cargo en referencia.

b.- En cuanto al incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar revisiones para verificar las relaciones de clientes con el movimiento Al-Qaida y Talibán de acuerdo a lo señalado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N° 1.267, de 1999, y N° 1.988, de 2011.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, requiere que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida. En relación con lo anterior, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, realizaba las referidas verificaciones de la relación de sus clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán, como lo requiere el citado Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sólo respecto de aquellos que efectuaban operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 5.000, dejándose un respaldo de la misma en la ficha-cliente respectiva.

En relación con lo anterior, se pudo constatar que respecto de 4 (cuatro) clientes, se efectuaron las mencionadas verificaciones con posterioridad a la época de la fiscalización realizada por este Servicio el 30 de septiembre de 2015, con varios meses de desfase respecto de la operación misma realizada por el cliente.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, indica que "(...) *que tenemos políticas y procedimientos al respecto como pudo comprobar aquella unidad al realizar su peritajes, sin embargo y aunque con estos confirmemos la falta, aquella verificación no se había efectuado en forma o a tiempo de la ejecución de la transacción de que se trate. En nuestros descargos al respecto el oficial de cumplimiento ha recordado a todos los funcionarios de la compañía su obligación de atenerse a la normativa vigente, políticas y procedimientos implementados al respecto*".

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización de marras, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, quedando claramente establecido que al momento de la verificación efectuada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

De manera análoga, la inobservancia reprochada se acredita de la revisión de los antecedentes que componen las fichas de determinados clientes (a) don Sigfredo Dávila Villanueva; b) Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A.; c) don Leandro Alfredo Letelier Santana; y d) doña Sonia Mariela Perales Fiestas), en los cuales consta que la verificación de la eventual relación de sus clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán, fue realizado con meses de desfase de la materialización de la operación respectiva, incumpliendo de esta forma las revisiones continuas exigidas sobre la materia por el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012. El detalle de la revisión efectuada es el siguiente:

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. "Servipag con UAF", Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Exema. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Ficha cliente	Fecha transacción	Fecha control AML Circular N° 49 - OFAC (sujeto obligado)	Fecha visita fiscalización UAF
Sigfredo Dávila Villanueva	6-05-2015	5-10-2015	30-09-2015
Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas SA Agencia en Chile	4-04-2015	7-10-2015	30-09-2015
Leandro Letelier Santana	7-04-2015	5-10-2015	30-09-2015
Sonia Perales Fiestas	1-04-2015	5-10-2015	30-09-2015

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, a la fecha de la fiscalización, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, conclusión que resulta posible establecer en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 69/2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, lo manifestado por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, en sus descargos y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no realizar revisiones continuas ni contar con procedimientos para detectar las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaida.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y amonestación escrita y multa de UF 3.000 (tres mil unidades de fomento) en caso infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, en atención a la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- ABSUELVASE al sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, del cargo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-171-2016, respecto de no ejecutar e implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Sexto, acápite II, letra a) de la presente Resolución Exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-171-2016, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, específicamente en relación a:

a.- Haber incluido en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo trimestre de 2015, abonos en depósitos con documentos bancarios.

b.- No revisar y chequear permanentemente si sus clientes se encuentran incluidos en los listados ONU como miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Sociedad Euroexpress Chile Asesorías Limitada** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

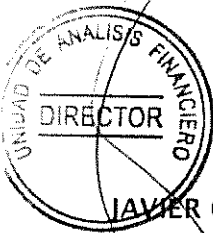
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JTC/JTC/JTC

